



VIII legislatura

Año 2012

**Parlamento
de Canarias**

Número 371

7 de diciembre

BOLETÍN OFICIAL

El texto del Boletín Oficial del Parlamento de Canarias puede ser consultado gratuitamente a través de Internet en la siguiente dirección: <http://www.parcn.es>

SUMARIO

INFORMES Y AUDIENCIAS A EMITIR POR EL PARLAMENTO

INFORMES APROBADOS

8L/IAE-0003 Proyecto de Ley por la que se adoptan diversas medidas tributarias dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y al impulso de la actividad económica.

Página 2



INFORME A EMITIR POR EL PARLAMENTO

INFORME APROBADO

8L/IAE-0003 *Proyecto de Ley por la que se adoptan diversas medidas tributarias dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y al impulso de la actividad económica.*

(Publicación: BOPC núm. 360, de 29/11/12.)

Presidencia

El Pleno del Parlamento, en sesión celebrada el día 4 de diciembre de 2012, emitió el informe sobre el Proyecto de Ley por la que se adoptan diversas medidas tributarias dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y al impulso de la actividad económica, aprobado por la Comisión de Hacienda y Administraciones Públicas, con competencia legislativa plena.

En conformidad con lo establecido en el artículo 110 del Reglamento del Parlamento de Canarias, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento.

En la sede del Parlamento, a 5 de diciembre de 2012.- EL PRESIDENTE, Antonio A. Castro Cordobez.

INFORMES Y AUDIENCIAS A EMITIR POR EL PARLAMENTO DE CANARIAS

I N F O R M E

1.- El Régimen Económico y Fiscal de Canarias (REF) está garantizado en la disposición final tercera de la Constitución y el artículo 46 del Estatuto de Autonomía de Canarias. Esa garantía constituye “bloque de la constitucionalidad” y, consecuentemente, el informe a emitir por el Parlamento de Canarias tiene valor sustantivo.

2.- Sobre el contenido de las modificaciones relativas al Impuesto General Indirecto Canario contenidas en los artículos 17, 18 y disposición adicional segunda del Proyecto de Ley por la que se adoptan diversas medidas tributarias dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y al impulso de la actividad económica:

Artículo 17. Modificación de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico y Fiscal de Canarias.

La modificación del número 4, del artículo 4, contenida en el apartado Uno, está justificada en la nueva regulación del artículo 108 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores por la disposición final primera de la Ley 7/2012, de 29 de octubre, de modificación de la normativa tributaria y presupuestaria y de adecuación de la normativa financiera para la intensificación de las actuaciones en la prevención y lucha contra el fraude (en adelante, Ley 7/2012).

Respecto al apartado Dos, que modifica el artículo 6.2.5º, tiene como objetivo aclarar, por una parte, que la consideración como entrega de bien de las aportaciones no dinerarias como consecuencia de la liquidación o disolución, total o parcial, no se limita a las sociedades o comunidades de bienes, sino a cualquier otro tipo de entidades; y por otra, la consideración como entrega de bienes la adjudicación de terrenos o edificaciones promovidas por una comunidad de bienes realizadas a favor de los comuneros.

En cuanto al apartado Tres, que modifica el artículo 16 regulador de las reglas de localización de las entregas de bienes, tiene como objetivo evitar dobles o nulas tributaciones, por lo que se realiza una modificación de forma equivalente a la prevista para el IVA en el artículo 68 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido. De esta forma, el IGIC se alinea con las reglas del IVA en la localización de las entregas de bienes efectuadas a bordo de buques y aeronaves, y las entregas de energía eléctrica efectuadas por revendedores establecidos en Canarias para evitar que estas operaciones quedasen sin tributar ni en ese Impuesto ni en el IVA.

Por otra parte, se regulan legalmente determinadas previsiones reglamentarias referidas al lugar de realización de las entregas de bienes que deben ser objeto de instalación o montaje, con idéntica regulación a la contenida en la Ley 37/1992.

La modificación del artículo 18 de la Ley 20/1991, regulador del devengo del IGIC, contenida en el apartado Cuatro, se justifica en asimilar en el ámbito del IGIC las reglas de devengo del IVA recogidas en el artículo 75 de la Ley 37/1992. De esta forma, se incorporan tres nuevos apartados en el mismo. Los dos primeros para regular el devengo de operaciones interiores (entregas de bienes, prestaciones de servicios y devengo con ocasión de la realización de pagos anticipados), y un tercero en el que se mantiene la regulación de las reglas de devengo de las importaciones de bienes que quedan sujetas al IGIC.

En el apartado Cinco se amplían los supuestos de inversión del sujeto pasivo, modificando el artículo 19, en los mismos términos contenidos en la Ley 7/2012 respecto al IVA. Con ello se traslada al IGIC medidas antifraude en el ámbito de las ejecuciones de obras inmobiliarias.

Respecto al apartado Seis, se realiza una modificación de las reglas generales de determinación de la base imponible a través de la reforma de diversos números del artículo 22. Se trata básicamente de asimilar la regulación del IGIC a la regulación de esta materia en el IVA para dar un tratamiento unitario en dos tributos de técnicas idénticas.

En cuanto al apartado Siete, de modificación del artículo 23 de la Ley 20/1991, pretende alinear la redacción de determinados supuestos especiales para determinar la base imponible del IGIC con las reglas especiales contenidas en el artículo 79 de la Ley 37/1992, que no están recogidas en la normativa vigente del IGIC.

La modificación de los números 3 y 5 del artículo 33, apartado Ocho, suponen la adaptación plena a las modificaciones que respecto a dicha materia se contiene en la Ley 7/2012. Es necesaria esta adaptación para dar el mismo tratamiento al crédito concursal, para una mejor gestión del tributo e impedir que se altere la neutralidad en perjuicio de la Hacienda Pública.

El apartado Nueve contiene una derogación expresa de determinados preceptos de la Ley 20/1991. Esta derogación es básica para mayor seguridad jurídica en la actuación de los obligados tributarios, pues las materias incluidas en dichos preceptos habían sido reguladas por la Comunidad Autónoma de Canarias a través de la Ley 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y tributarias.

Artículo 18. Modificación de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias.

La derogación del artículo 24, regulador de las exenciones en las telecomunicaciones, es necesaria por razones de seguridad jurídica, puesto que la regulación de las exenciones por operaciones interiores contenida en el artículo 50 de la Ley 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y tributarias, no contempla la citada exención.

Disposición adicional segunda

Las referencias al IVA en el artículo 108 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, se entienden hechas al IGIC en su ámbito.

3.- En virtud de lo cual, el Parlamento de Canarias acuerda emitir informe favorable al proyecto de ley de referencia.

En la sede del Parlamento, a 4 de diciembre de 2012.- EL SECRETARIO PRIMERO, José Miguel González Hernández.
VºBº EL PRESIDENTE, Antonio A. Castro Cordobez.



Parlamento de Canarias

